

á los testigos, de que trata M. Bonnier en el núm. 332, ya hemos dicho que se la concede también nuestro derecho (V. la adición inscrita á continuación del núm. 274). —(N. de C.)

4. 3. ESCLUSIÓN DE CIERTOS TESTIMONIOS.

SUMARIO.

333. Derecho romano, y antiguo derecho francés.
 334. Tachas que autoriza el Código de instrucción.
 335. ¿Qué debe decirse respecto de los parientes consanguíneos y afines de la parte civil?
 336. ¿Qué de la parte civil?
 337. ¿Qué del coacusado?
 338. Exámen sin juramento en virtud de poder discrecional.
 339. Exclusión por diferencia de religión y de color.
 340. Condenaciones penales. Menores de quince años.

333. Raras en lo civil, las exclusiones de la facultad de testificar, estaban bastante multiplicadas en Roma en lo criminal (1) (V. en el Digesto el título de *testibus*). *Quidam propter reverentiam personarum*, dice Calistrato (l. 3, §. 5, *D. de testib.*), *quidam propter lubricum consilii sui, alii vero propter notam et infamiam vite suae, admittendi non sunt ad testimonii fidem*. Así debía ser en un país en que se dejaba á los particulares el derecho de intentar las acusaciones. Llegando á ser los testimonios armas en manos de las partes, puesto que las declaraciones se ponian en juego por las pasiones, en vez de analizarse á sangre fría, importaba á lo menos impedir que estas armas fueran mortales. En los países, al contrario, como el nuestro, en que prevalece el sistema *inquisitorial*, en el sentido favorable de la palabra, donde la persecución se dirige por la autoridad pública, y no por las pasiones privadas, se puede ser sóbrio de exclusiones sin peligro. Los testigos no reciben ya anticipadamente las instruccio-

1. En Inglaterra los casos en que hay exclusión de testimonio *incompetency of witnesses* son igualmente muy numerosos [Philips, *on the law of evidence*, lib. I, part. I, cap. II y sigs.]. Pero la legislación actual propende á hacer estas exclusiones menos frecuentes. Así es que una acta del Parlamento de 27 de Junio de 1828, hizo cesar la incapacidad de declarar por causa de infamia, en cuanto á los condenados por simples delitos [*miscellaneous*].

nes del acusador ó del acusado. ¿Quién se atrevería hoy á dar, respecto á éste, el consejo que dá Quintiliano á los abogados de su tiempo (*Inst. orat.*, libro V, cap. XII): *Multum domi ante versandi, variis percontationibus explorandi?* Las restricciones que podrían ser útiles, cuando los testigos solo eran instrumentos en manos de las partes, no serian ya mas que trabas peligrosas en un sistema en que son libres y espontáneas las declaraciones. Por otra parte, como dice Bentham, los testigos en este sistema son los ojos y los oídos de la justicia; no se comprendería, pues, que se quisiera cerrar estos ojos y estos oídos.

Así, nuestra antigua jurisprudencia, que admitía el sistema inquisitorial, ha sido más amplia para admitir testigos en materia criminal, que en materia civil. "El peligro de dejar impunes los crímenes que turban el orden de la sociedad," dice Merlin (*Repert. v. TEMORIS JUDICIAIRE*, F. I, art. 7), "ha parecido á los tribunales supremos mayor y mas temible que el de esponer á algunos testigos al perjurio." Así, mientras que la ordenanza de 1667 prohibía, como hemos visto, oír á los consanguíneos ó afines hasta el octavo grado inclusive, la de 1670 guardaba completo silencio sobre las relaciones de consanguinidad ó afinidad. "Los consanguíneos y afines de las partes, dice Pothier (*Proc. crim. secc. 2*, art. 3, §. I), pueden ser testigos en materia criminal, puesto que la ordenanza de 1670, tit. 6, art. 3, "dice indistintamente: *toda clase de personas*, etc. Por lo demás, se deja á la prudencia del juez el tener en cuenta el parentesco del testigo, al apreciar su declaración." No hay duda que se podía tachar á los testigos en las informaciones lo mismo que en el exámen; pero se ha observado generalmente la antigua máxima que nos cita Loysel (*Instit. coutum.*, Título de las Pruebas, §. 17). *En lo criminal las tachas dependen del arbitrio de los jueces*. Solamente en caso de parentesco de consanguinidad ó afinidad muy próximo se permitía que no declarase el testigo (Merlin *Loc. cit.*). En la línea colateral, se exceptuaban únicamen-

te los hermanos ó hermanas. Y aun podía oírse á las personas mas próximas cuando compelia al juez á ello la fuerza de las cosas, es decir, cuando eran testigos necesarios. Por eso, un fallo del Parlamento de Burdeos, de 26 de Febrero de 1628, confirmó una sentencia que mandaba que un particular á quien se acusaba de haber arrojado á su mujer en un pozo, estando sacando agua, fuese aplicado al tormento, aun cuando solo declarasen contra él dos de sus hijos. Véase, pues, que eran raras en la antigua jurisprudencia las incapacidades absolutas. Sin embargo, cuando habia contra los testigos algun motivo de sospecha, dejaban de ser estos testigos clásicos *omni exceptioni maiores*, cuya declaración conteste, cuando eran en número de dos á lo menos, producía el convencimiento del juez. Las personas sospechosas no podían dar mas que simples noticias, y no un testimonio propiamente dicho, distinción mucho mas formal entonces que lo es en el día.

334. El Código de instrucción criminal fiel á los procedimientos de esta jurisprudencia, no pronuncia igualmente ninguna exclusión absoluta de la facultad de testificar. Solamente permite (art. 322) al acusado, al procurador general y á la parte civil, que se opongan al exámen:

1º Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ó de todo otro ascendiente del acusado, ó de uno de los acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2º De los hijos, hijas, nietos, nietas, ó de cualquier otro descendiente.

3º De los hermanos y hermanas.

4º De los afines en los mismos grados.

5º Del marido ó de la mujer (1).

6º De los denunciadores cuya denuncia es recompensada por la ley.

Los denunciadores que no tienen esta recompensa son también admitidos á declarar, pero se advierte al jurado (2), su cualidad

1. Es punto controvertido entre los juriconsultos ingleses [M. Greenleaf, tomo I, página 445], el saber si la mujer puede, aun con el consentimiento de su marido declarar contra él. Pero es admitida *de plano* á hacerlo, si se queja de violencia ó de ultrajes personales.

2. Esta advertencia, no obstante, no se prescribe bajo pena de nulidad [sent. den. de 16 de Abril y 24 de Diciembre de 1849].

de denunciadores (*ibid.*, art. 323). Por lo demás difícilmente se hallan hoy ejemplos (1) de denunciadores que sean recompensados pecuniariamente. Puede citarse la ley de 4 de germinal año II, que remite ó perdona la multa y la confiscación al que denuncia la prevaricación de un comisionado de aduanas. Y como solo se trata de un delito en esta ley y en otras que contienen disposiciones semejantes, solo en casos excepcionales, por ejemplo, cuando se haya planteado una cuestión subsidiaria por el presidente, era cuando podía aplicarse esta disposición por un tribunal criminal. Es bastante notable, que la jurisprudencia inglesa, que en lo criminal, lo mismo que en lo civil, desecha *á priori* los testigos que tienen interés en la causa, admite la declaración de los denunciadores recompensados pecuniariamente (Mr. Greenleaf, tom. I, pág. 535), fundándose en el motivo de que la recompensa se ha establecido por la autoridad para facilitar la averiguación de los crímenes y en que no se alcanzaria el objeto propuesto si no se permitiera oír al denunciador.

A falta de oposición, ya del ministerio público, ya del acusado, el presidente, y en caso de controversia, el tribunal criminal, pueden desechar de oficio las declaraciones que segun los términos del art. 322, *no pueden ser recibidas* (Sent. den. de 30 de Marzo de 1856).

335. Las causas de tachas formuladas por la ley no pueden estenderse, de donde se deduce la consecuencia, que pueden declarar los consanguíneos y afines de la parte civil. Si eran desechados en el antiguo derecho, era solamente bajo el punto de vista de la acción de la parte civil. "Cuando se trata dice Jousse (*Justicia criminal*, Part. III, lib. I, tit. III, núm. 117), de un crimen que se persigue, tanto á instancia de la parte civil, como de la parte pública, "no deben tener consideración los jueces "á la declaración de los testigos consanguí-

1. En los asignados se hallaba escrito que la nación recompensaba al denunciador. Nada hay en el día parecido á esto respecto de los billetes falsos de banco ó á la moneda falsa.

"neos ó afines de la parte civil, en lo concerniente á indemnizacion de daños y perjuicios, y debe seguirse respecto á esto, lo que se observa en materia civil; pero en cuanto á la pena pública, nada impide que se tenga consideracion á la declaracion de estos mismos testigos. En efecto, en el asunto del señor de Langlade, condenado á galeras en 1688, por robo con fractura, se oyó como testigo á la hermana y á la cuñada del conde de Montgomery, parte civil." En el dia en que no existe prohibicion alguna en la ley, estos consanguíneos y afines deben ser oídos sin ninguna restriccion (sent. deneg. de 8 de Agosto de 1851). Si se interroga á los testigos sobre sus relaciones con la parte civil (*ibid.*, art. 317) no es para poner obstáculo al exámen de los parientes consanguíneos ó de los afines ó servidores, sino únicamente para advertir al jurado de su cualidad.

336. Pero ¿puede hacerse declarar á la parte civil misma, á título de testigo es decir, con prestacion de juramento (1), por que no haya duda en el dia (núm. 338) que toda persona (C. de inst., art. 269) puede ser oída, en virtud del poder discrecional, á título de simple declaracion? La negativa, admitida en la época en que la parte civil no era otra cosa que un acusador, solo ha prevalecido, bajo el punto de vista del interés civil, cuando se han proseguido los procesos criminales por el ministerio público. Segun Jousse (*ibid.*, núm. 416) la declaracion de la parte civil no puede hacer que se le concedan daños é intereses, mas la prueba, aunque fundada en parte en esta declaracion, puede ser suficiente bajo el punto de vista de la accion pública. En el derecho moderno, varía la jurisprudencia. Segun las sentencias denegatorias de 10 de Febrero de 1835 y de 10 de Marzo de 1843.

1. El Código bávaro [art. 282] autoriza sobre este punto una distincion bastante estraña. El testimonio de la parte perjudicada hace plena fé sobre el hecho mismo del delito, y de ningun modo en lo relativo á la persona del agente [V. tambien las distinciones que hace M. Mittermaier, cap. 42]. La jurisprudencia inglesa [M. Greenleaf, tom. I, págs. 478, 479, 536 y 537] admite en el dia á la parte perjudicada; pero esto se refiere á los principios particulares de la ley inglesa sobre la influencia de lo criminal en lo civil, como veremos al tratar de esta materia.

seria contrario á las reglas mas comunes del derecho, á los principios de la moral y de la sana razon, que acudiese una parte civil, bajo la fé del juramento, á declarar en su propia causa. Por otra parte, una exclusion absoluta estaria en oposicion con el principio fundamental del derecho moderno, segun el cual, la parte civil movida por un interés puramente pecuniario, solo hace un papel accesorio en los procesos criminales: por esto el art. 322 no habla mas que de los consanguíneos y afines del acusado. Por lo mismo, el tribunal de casacion asimiló definitivamente con la parte civil al denunciador cuya denuncia es recompensada, y autorizó en su consecuencia, su exámen á título de testigo (1), si no hay oposicion por parte del acusado ó del ministerio público (sent. deneg. de 18 de Noviembre de 1844 y de 12 de Noviembre de 1846 y de 28 de Marzo de 1852).

Pero la declaracion del querellante que no se ha mostrado aun parte civil, hecha prestando juramento, no debe desecharse aun cuando se muestre ulteriormente parte civil (C. de inst. crim., art. 67); solamente, conviene advertir al jurado de este cambio de posicion del testigo (sent. deneg. de 5 de Mayo de 1854).

337. Háse preguntado, á la inversa, si el que ha confesado su propia culpabilidad puede ser oído como testigo contra aquellos á quienes declara cómplices. Prohibíase en Roma, conforme á una sentencia de Antonino, dar tormento para hacer que declarara los crímenes de otro al que se encontraba en semejante posicion: *Is qui de se confessus est, dice Modestino, in caput aliorum non torquetur.* Y al reproducir esta prescripcion Arcadio y Honorio hacen notar que el acusado puede, haciendo declaraciones falsas, esperar su gracia, ó querer arrastrar á su enemigo á su pérdida. *Veniam sperans, aut inimici supplicio in ipsa supremorum suorum sorte satiandus* (l. 17, *Cód. de accus.*) Pero una cosa es la prohibicion de dar tormento al acusado, otra es

1. En el sistema de las acusaciones privadas, decia Pomponio con razon [l. 10 D. de testib.] *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur.*

escluir absolutamente su testimonio. Por derecho comun aleman, la declaracion, aun imperfectamente concorde de dos coacusados, no puede llevar consigo condena; esto se comprende en el sistema de los testigos clásicos, puesto que los acusados no prestan juramento. Pero esta prescripcion, de que se ha separado el derecho comun inglés, no es admisible de un modo absoluto (1). No hay duda que deberán tenerse por sospechosas semejantes declaraciones, y decir con Papiniano, en las legislaciones que guardan silencio, como la nuestra, sobre este punto: *Quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantium.* Pero puede haber circunstancias en que tenga gran fuerza el testimonio de un coacusado, si es de buenos antecedentes, si no tiene enemistad alguna contra aquel á quien denuncia, y si las circunstancias de la causa vienen en apoyo de la denuncia.

338. El número de las exclusiones facultativas es ya poco considerable, si se compara con el de las tachas que hemos enumerado en materia civil. Pero la jurisprudencia vá aun mas adelante autorizando, en virtud del poder discrecional, el exámen de toda clase de personas, aun de los parientes mas próximos (V. especialmente la sent. deneg. de 22 de Mayo de 1846, 16 de Diciembre y 22 de Noviembre de 1855) que por otra parte han podido incontestablemente ser oídos en la instruccion escrita. esta decision se apoya en el art. 269 del Código de instruccion que permite al presidente hacer oír á toda clase de personas cuya declaracion parezca poder dar luz sobre los hechos controvertidos, añadiendo, que los testigos así llamados no prestarán juramento, y que sus declaraciones no se considerarán sino como noticias. La primer parte de este artículo no hace distincion alguna, y autoriza, en virtud del poder discrecional, para investigar la verdad por todos los medios posibles. La segunda parte,

1. En la práctica inglesa, el juez advierte simplemente á los jurados que no condenen por la simple declaracion de un cómplice [Philipps, parte I, cap. IV, n. 2]; advertencia tanto mas necesaria, cuanto que los cómplices se hallan empeñados por la esperanza del perdon á hacer declaraciones contra sus coacusados.

descartando la prestacion del juramento, traza una línea de demarcacion sensible entre las declaraciones hechas de esta suerte y los testimonios propiamente dichos, que rechaza el art. 322. Táchase á esta jurisprudencia de introducir entre los testimonios propiamente dichos y las simples noticias una distincion sutil, que no tiene objeto hoy que es permitido condenar con arreglo á toda clase de documentos; pero no es verdad que las personas llamadas así por el presidente se hallen en la misma disposicion que los testigos ordinarios. En primer lugar, ni el espíritu ni la letra de la ley les obliga á declarar. Las disposiciones contra los testigos refractarios no podrian alcanzar al hijo que se negase á testificar contra su padre, ni á la mujer que rehusara testificar contra su marido. Además, lo que reconcilia hasta cierto punto la jurisprudencia con la moral, es que no estando las simples noticias garantizadas por la fé del juramento, no constituyen un testimonio propiamente dicho, y en su consecuencia las declaraciones falsas en semejantes circunstancias no podrian atraer contra sí las penas impuestas al falso testimonio (1) (núm. 330). Con estas sábias restricciones, nos parece que la interpretacion que se dá en la práctica al art. 269, no tiene nada que no sea conforme á nuestro sistema de instruccion, que consiste en averiguar á toda costa la verdad. No se debe exigir la declaracion de los próximos parientes, pero puede ser necesario dirigirse á ellos para conocer los hechos. El sistema contrario llevaria á la impunidad de todo crimen cometido por un padre en la persona de uno de sus hijos en presencia solamente de la madre, de un hermano ó de una hermana.

Pero la represion de los delitos no afecta al interés social en el mismo grado que la de los crímenes. Así, no se ha concedido el poder discrecional ni al juez de simple policia, ni aun al presidente del tribunal de policia correccional (Cas. de 4 de Noviem-

1. El Código penal de Nápoles [art. 195] ha entrado en la vía razonable que hemos señalado mas arriba [número 330], castigando con la pena del grado inferior el falso testimonio no juramentado.

bre de 1848; sent. de 8 de Marzo de 1855). En su consecuencia, los parientes del acusado (Cód. de inst., art. 156) que pudieran hacer simples declaraciones ante el tribunal criminal, están completamente escludos ante las demás jurisdicciones, cuando se opone una de las partes á su exámen. Lo mismo sucede con mucha mas razon, respecto de la parte civil, que hace un papel mucho mas importante en materia de policia que en materia criminal.

339. La diferencia de religion era en otro tiempo un motivo de esclusion. Sabida es la constitucion de Justiniano (l. 21, Cód. de testibus), que rechaza completamente el testimonio de los herejes ó de los judíos en las causas concernientes á los ortodoxos. Es de lamentar que se encuentren semejantes restricciones en el Código de procedimiento de Austria (§. 207, 4º), que permite desechar al judío que declara á favor de un judío contra un cristiano, y en la ordenanza criminal de Prusia (art. 357. núm. 8) que declara á los judíos testigos imperfectos desde que el delito merece una pena superior á cincuenta thalers de multa ó una prision de seis semanas.

No es menos deplorable la incapacidad de testificar afecta á la diferencia de color en los Estados con esclavos de la Union americana. Segun el Código negro de la Carolina del Sur (M. Eliseo Reclus. *Revista de Ambos Mundos*, tomo 30, pág. 874), los negros libres no pueden servir de testigos si no es contra los esclavos ú hombres de su casta, y aun entonces sin la formalidad de juramento, demasiado noble para mancharse al pasar por sus lábios.

340. En cuanto á la infamia que resulta de una condena, se remonta á la ley Julia, que no permitía oír al que habia sido *judicio publico damnatus* (Callistr. l. 3, §. 1, Dig. de testib.) En el dia se admite á título de noticias, es decir, sin prestacion de juramento, el testimonio de una persona que ha incurrido en degradacion civil, ó bien á quien una sentencia de policia correccional ha privado especialmente del derecho de declarar en juicio. Pero el legislador no

ha reproducido aquí la regla que quiere que el juez de instruccion oiga á los menores de edad inferior á quince años, solo por forma de declaracion y sin prestar juramento (*ibid.*, art. 79). No obstante, el tribunal de casacion habia juzgado en pleno acerca de las conclusiones conformes de Merlin, el 3 de Diciembre de 1812, que era aplicable el artículo 79, tanto á los debates como á la informacion prévia, y que, segun los términos de este artículo, no debia tener lugar la prestacion de juramento. Esta doctrina, autorizada mas recientemente por una sentencia de casacion del 9 de Junio de 1831, se ha abandonado en el dia, por el tribunal (sent. deneg. de 25 de Abril de 1834, 8 de Marzo de 1838, 30 de Julio de 1847 y 6 de Setiembre de 1854) que deja al presidente la facultad de exigir el juramento ó de dispensar de él segun las circunstancias (1). Echamos de menos su primer jurisprudencia, á la vez menos arbitraria y mas conforme con el espíritu del legislador que no ha querido sujetar al juramento las declaraciones aun simplemente preparatorias de los impúberes. ¿Se dirigirá contra ellos una acusacion de falso testimonio? ¿Es difícil admitir esta consecuencia, sobre todo cuando dependiera del presidente ponerles ó no bajo esta penalidad? Lo indudable es, que aun ante las jurisdicciones de policia, en que no existe el poder discrecional del presidente, puede ser oido el menor de quince años sin prestar el juramento (sent. de 2 de Marzo de 1855).

Finalmente deben asimilarse á los menores de 15 años las personas cuyo entendimiento se halla bastante alterado para que no sea conveniente hacerles prestar juramento, pero que, no obstante, han asistido á los hechos litigiosos, y pueden dar noticias útiles (V. pág. 357, not. 1).

Segun el Derecho español, no puede ser testigo: 1º Por falta de probidad, el cono-

1. Véase sobre este punto el §. 621 de la Ordenanza de Baden sobre el procedimiento civil ya citado [núm. 286]; segun el art. 248 de la ley de procedimiento penal napolitana, los menores de 14 años deben ser oídos sin prestar juramento.

cido por de mala fama, á no ser para testificar en los delitos de traicion; el que hubiera dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del Gobierno; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio ó recompensa recibida; el convicto de envenenamiento ó cómplice de aborto voluntario, el homicida alevoso; el amancebado; el forzador ó raptor y el incestuoso; el traidor, tahur ó persona de mala vida; la mujer que anduviere fingiendo ser varon; el hombre muy pobre y vil; el de otra religion en causa contra cristiano, á no ser por delito de traicion; el apóstata, la mujer prostituta (ley 8, tít. 16, Part. 3ª). 2º No puede ser testigo por falta de conocimiento, el demente ó mentecato ó el que de cualquier modo esté destituido de juicio (ley 8 cit.). 3º Por falta de imparcialidad, el preso mientras permanece en prision; el que tuviere grande enemistad contra el acusado (leyes 8, 10 y 22, tít. 16, Part. 3ª); el moro, judío ó herege contra los cristianos; el cómplice contra el reo principal, por temor de que culpara á un inocente, bien por venganza, ó por dilatar la causa ó por mezclar en ella á persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito de la misma. Debe tenerse presente respecto del cómplice, de que trata M. Bonnier en el número 337, que es doctrina corriente, que cuando en sus indagatorias haya confesado su criminalidad, sin excusas de ninguna especie que se dirijan á su esculpacion, debe ser creído en lo que declare relativamente á los demás encausados, porque si negando se cree con fundamento que la culpa que atribuye á los demás procesados tiene por objeto librarse de la responsabilidad que sobre él puede recaer, cuando se culpa á sí mismo, no debe sospecharse que proceda con malicia.

Respecto de los parientes de que trata M. Bonnier en el núm. 334, disponen nuestras leyes, que no pueden ser apremiados á deponer unos contra otros los ascendientes y descendientes; los parientes dentro del cuarto grado; el yerno y el suegro; el entenado y el padrastro; mas si alguno de ellos se presentare á declarar, puede hacerlo sin obstáculo.

Acerca del menor de que trata M. Bonnier en el núm. 340, por nuestro derecho se requiere para ser testigo en causa criminal, que haya cumplido 20 años; pero no obstante ser menor de esta edad, se admite cuando es necesario por no haber otros testigos presenciales, ó cuando se juzga conveniente, pues su testimonio sirve de gran presuncion, como dice la ley 9, tít. 16, Partida 6.

En cuanto á la pena civil, creemos fun-

dada la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 336. Nuestra ley de Partida (20, tít. 16, Part. 3ª) esceptuaba de la prohibicion que imponia al abogado para ser testigo en el pleito que hubiera comenzado á defender por la misma razon que espone M. Bonnier, respecto de la parte civil, á saber, que "lo pidiese por testigo la parte contra quien razonase."—(N. de C.)

En materia civil no pueden ser testigos: 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez; 2º Los dementes y los idiotas; 3º Los ebrios consuetudinarios; 4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda; 5º El tahur de profesion; 6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio; 7º Un cónyuge á favor del otro; 8º Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito; 9º El que viva á espensas ó sueldo del que le presenta; 10º El enemigo capital; 11º El juez en el pleito que juzgó; 12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido; 13º El tutor y el acusador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela—art. 725, C. de proc.—Tampoco pueden ser testigos los que hayan declarado por cohecho—art. 809, Cód. cit.—En materia criminal estando vigentes las leyes de partida por no haber hasta hoy Código de procedimientos criminales: son tachas legales las citadas por el Sr. Caravantes en la adiccion anterior.—N. de los EE.—

§. 4. APRECIACION DE LOS TESTIMONIOS.

SUMARIO.

- 341. Admision en otro tiempo en lo criminal, de dos reglas antiguas sobre el testimonio.
- 342. Abrogacion de la regla: *Testis unus, testis nullus*.
- 343. La segunda regla igualmente en vigor hasta 1789.
- 344. Importancia de la declaracion oral de los testigos.

341. Las dos reglas tan arbitrarias de la esclusion del testigo único y la fuerza invencible que se atribuye á dos testimonios conformes y no sospechosos, eran admitidos en lo criminal lo mismo que en lo civil.

342. La primera de estas dos reglas ha ocasionado algunas veces resultados muy singulares. Así, Bentham nos refiere (*Pruebas judiciales*, lib. VII, cap. XIV) segun las memorias del tiempo (1), que un estatuto de Guillermo III (stat. 7 y 8, cap. 3), que exige en los delitos de alta traicion la declaracion de dos testigos, fué utilizado por grandes personajes, que mantenian corres-

1. Los juriconsultos ingleses no están de acuerdo sobre si existia esta regla en todo tiempo en el *common law*, ó si se introdujo por un estatuto de Eduardo XVI.